

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 97

Fecha: 24/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00192	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUIS ERNESTO PASTRANA LOSADA	Auto decreta medida cautelar	21/10/2022	.	1
41001 40 03003 2017 00425	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GERMAN RICARDO QUIÑONES	Auto decreta medida cautelar	21/10/2022	.	1
41001 40 03003 2017 00698	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DANIEL MORENO SANDOVAL	Auto resuelve Solicitud	21/10/2022	.	1
41001 40 03003 2018 00018	Sucesion	ABRAHAM CUELLAR TORRES	ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ	Auto requiere SE REQUIERE AL PARTIDOR REHACER TRABAJO PARTICION EXCLUYENDO A UNA DE LAS PARTES	21/10/2022		
41001 40 03003 2018 00443	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LIBIA CONSTANZA LOPEZ BUITRAGO	Auto resuelve Solicitud	21/10/2022	.	1
41001 40 03003 2018 00528	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OVIDIO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	21/10/2022	.	1
41001 40 03003 2018 00656	Ejecutivo Singular	LUIS HERMINSO ORTIZ SALAZAR	ALBERTO CELIS CHARRY	Auto decreta medida cautelar	21/10/2022	.	1
41001 40 03003 2018 00687	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	JESUS HORACIO LOSADA GONZALEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	21/10/2022	.	1
41001 40 03003 2019 00182	Verbal	GLADYS DIAZ TORRES	URBANIZADORA NEIVA LTDA EN LIQUIDACION	Auto requiere SE REQUIERE AL DTE PARA QUE CUMPLA CON CARGAS PROCESALES Y SE DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM	21/10/2022		
41001 40 03003 2019 00468	Verbal	MARIA ELVIA GOMEZ	SEGUROS LIBERTY S.A.	Auto obedézcase y cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVEIDO DEL 9/9/2022	21/10/2022		
41001 40 03003 2020 00421	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS	Auto decreta medida cautelar	21/10/2022	.	1
41001 40 03003 2020 00445	Ejecutivo Singular	MERCEDES MARTINEZ DE ROJAS	ERNESTO GUERRERO MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP PARA EL 2/11/2022 A LAS 8AM.	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2021 00092	Verbal	BLEIDY LORENA PORTILLO CHAVARRO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto Admite LLamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE OSCAR JAVIER CAMACHO HACE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA -- SE CORRE TRASLADO A LA LLAMADA EN GARANTIA PARA	21/10/2022		
41001 40 03003 2021 00324	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR FERNANDO ESPINOSA TOVAR	BANCO DAVIVIENDA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE RELEVA LA ANTERIOR DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y EN SU LUGAR SE NOMBRA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA A CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS	21/10/2022		
41001 40 03003 2021 00559	Verbal	JAIRO FAJARDO NUÑEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DOCUMENTOS ALLEGADOS Y SE FIJA FECHA AUDIENCIA ART 373 CGP PARA EL 3/11/2022 A LAS 2:30 PM	21/10/2022		
41001 40 03003 2022 00234	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP PARA EL 9/11/2022 A LAS 8 AM.	21/10/2022		
41001 40 03003 2022 00454	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS	BANCOLOMBIA S.A.	Auto resuelve objeción SE DECLARA NO PROBADA LA OBJECION PLANTEADA, DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL LUGAR DE ORIGEN.	21/10/2022		
41001 40 03003 2022 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto Decide Reposición SE DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022	21/10/2022		
41001 40 03003 2022 00596	Verbal	MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA	JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA CUANTIA- SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PEQUE CAUSAS COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA	21/10/2022		
41001 40 03003 2022 00640	Sucesion	CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	21/10/2022		
41001 40 03003 2022 00711	Abreviado	FRANCIA ELENA QUIROGA	IGNACIO SEBASTIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA - SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS NEIVA	21/10/2022		
41001 40 03007 2019 00103	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	LUIS HERNAN PINO PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUDIENCIA ART 373 CGP PARA EL 31/10/2022 A LAS 8AM.	21/10/2022		
41001 40 23003 2015 00314	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	SANDRA PATRICIA LARA BORRERO	Auto ordena entregar títulos	21/10/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación -Sucesión Intestada-
DEMANDANTE: CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL
CAUSANTES: OMAR DE JESÚS HOYOS ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 2022-00640

Como quiera que la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **OMAR DE JESÚS HOYOS ARISTIZABAL C.C. 8.291.943** incoada por el asignatario **CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL 12.131.023** satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del Juicio de Sucesión Intestada del causante **OMAR DE JESÚS HOYOS ARISTIZABAL C.C. 8.291.943**.

SEGUNDO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO para actuar en la sucesión del causante **OMAR DE JESÚS HOYOS ARISTIZABAL**, a su pariente en línea colateral por consanguinidad **CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL**.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de: i) todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral y de los ii) Herederos Indeterminados del causante **OMAR DE JESÚS HOYOS ARISTIZABAL**. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f038d1fb91f87414b0f4ed91f1007ff211ccd9503bbb5f5e3ae86c1d3bb3ceb**

Documento generado en 21/10/2022 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	BLEIDY LORENA PORTILLO CHAVARRO
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD Y OTROS
RADICADO:	2021-00092

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se sanearon las deficiencias advertidas en auto del 08 de septiembre de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, hace a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Segundo.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que **OSCAR JAVIER CAMACHO** hace a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P.

Tercero.- NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, no se hace necesaria la notificación personal por corresponder el llamado en garantía a una parte procesal. (Parágrafo Art. 66 CGP)

Cuarto.- HACER entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. CORRER traslado por el término legal de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. Siendo que del llamado en garantía ya obra la contestación de demanda en el expediente, deberá únicamente contestar el llamamiento realizado, obrante en la pág. 14- 64 del archivo 25, que a continuación se comparte:

[21. CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)

Quinto.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FABIO PEREZ QUESADA** identificado con C.C. 4.949.355 de Villavieja y T.P. Nro. 39.816 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e479f963184d1505b7dd26844719d609b046d69b7971c43d486c03daad15345**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE
RADICADO:	2022-00533

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver recurso de reposición elevado por la ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, relativa a que se ordene dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en este orden, el artículo 440 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrita y subrayado del Despacho)

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición por improcedente, pues el auto de seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso alguno.

De otro lado, una vez revisado el proveído del 22 de septiembre de 2022, se tiene que el demandado se tuvo por notificado y se ordenó seguir adelante la ejecución, empero, este Despacho incurrió en un yerro al admitir como valido el envío de comunicaciones mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2022, sin el correspondiente acuse de recibido o constancia de lectura como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anteriormente narrado, el artículo 42 del C.G.P., dispone que son deberes del juez, *“(...) 5) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”*, y, así mismo, el artículo 132 de la referida normativa sobre el control de legalidad, ordena, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*, por lo que, este despacho dispondrá, dejar sin efecto el auto del 22 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se dio en debida forma.

Ahora, es preciso estudiar si el trámite de notificación del demandado se surtió en debida forma de acuerdo al memorial del 29 de septiembre de 2022 allegado por el demandante, frente a lo cual se tiene que, la empresa de correos, certificó que, la dirección física del demandado, esto es, calle 35 No. 4A- 53 de Nieva (H), *“no existe/errada”*.

De acuerdo a lo anterior, **EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, solicitó autorización para remitir comunicaciones a otra dirección de correo electrónico que reportó el demandado como personal en la recolección de datos, por lo tanto, de los

adjuntos se puede establecer que, en efecto, en la base de datos aportada por el BANCO, el demandado cuenta con dos direcciones de correo electrónico, en consecuencia, se autorizará realizar el trámite de notificaciones al correo electrónico elprimorami@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: AUTORIZAR nueva dirección electrónico para realizar el trámite de notificación del demandado, esto es, elprimorami@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8835217220ef67d8b7536b5179c3005a017c20b641d161cb836a0086353cdbb0**
Documento generado en 21/10/2022 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *INSOLVENCIA PERSONA NATURAL*
DEMANDANTE: *OSCAR FERNANDO ESPINOSA TOVAR*
DEMANDADOS: *BANCO DAVIVIENDA Y OTROS*
RADICACIÓN: *2021-00324*

Como quiera que el Auxiliar de la Justicia **CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, dado que “Desde el año 2017 hago parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de sociedades, en la categoría (B)”, por lo tanto, como quiera que para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, los liquidadores deben estar inscritos en la categoría (C), indicó no calificar para la designación, entonces, como quiera que le asiste razón al señor FARFAN COLLAZOS, se designará en su reemplazo al Auxiliar de la Justicia **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, identificado con C.C. 19.284.743, quien registra como “LIQUIDADOR” inscrito en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2022 que emplea la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

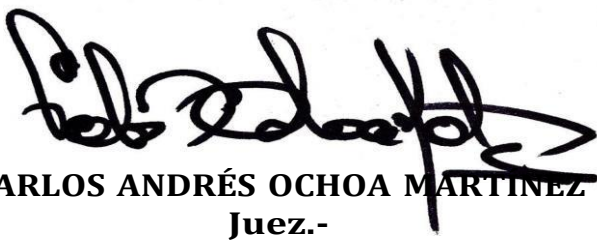
PRIMERO: NOMBRAR al Auxiliar de la Justicia **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, identificado con C.C. 19.284.743 en calidad de LIQUIDADOR en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por OSCAR FERNANDO ESPINOSA TOVAR dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quien registra como datos personales y de notificación los siguientes:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	CARLOS ARTURO	Apellidos	BERMUDEZ CASTELLANOS	
Número de Documento	19284743	Edad	67	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	finanza17carlosb@yahoo.es			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	24/10/2016	Radicado de inscripción		
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Calle 95 13 55 OF 401	6947779	3012073719	BOGOTÁ, D.C.
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA				

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4º del

Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, **Comuníquesele** al correo electrónico: liquidacionjudicialcolombia@gmail.com, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955803d75e4efb7a77413b76dee8cacee0f286008e95297e5f4fc418ccf1c992**
Documento generado en 21/10/2022 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA
RADICACIÓN: 2022-00234

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día miércoles nueve (9) de noviembre de 2022, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 6-9, archivo 1 del expediente digital, y los documentos allegados con el traslado de las excepciones, obrante en la pág. 9-11, archivo 28 del expediente digital,

-Autorización diligenciar pagaré
-Constancia endoso pagaré a SYSTEMGROUP SAS
-Solicitud reestructuración crédito del 20/6/2012
-Derecho de petición del 15/9/2022

b) **Interrogatorio de parte:** Citar al demandado **JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA**, para que rinda interrogatorio de parte solicitado por el demandante.

c) **Declaración de parte:** Citar al Representante Legal de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, para que rinda declaración de parte.

3.2.- PARTE DEMANDADA: JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA

a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 15-20, archivo 17 del expediente digital.

-Paz y salvo obligación -9487 del 1/7/2022
-Paz y salvo obligación -5854 del 1/7/2022
-Paz y salvo obligación -0154 del 1/7/2022
-Paz y salvo obligación -4965 del 1/7/2022

-Paz y salvo obligación -6633 del 1/7/2022
-Paz y salvo obligación -8413 del 1/7/2022

3.3. RECEPCIONAR POR PARTE DEL TITULAR DE DESPACHO el interrogatorio de parte del demandante y demandado, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

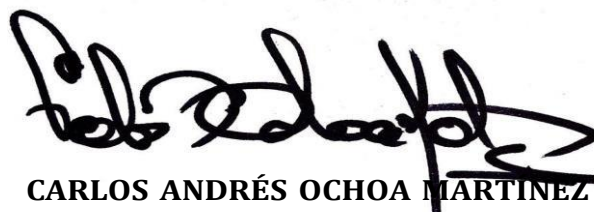
LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGQ0Mzc1OTAtMjk0YS00YzUzLWExZjktYjM5MDZjODJiMTA0z%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTA: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad abogada en ejercicio, para actuar como **APODERADA PRINCIPAL** de la demandante **SYSTEMGROUP SAS**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado, así mismo, por memorial del 16 de septiembre de 2022 se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada sustituta de la demandante, de acuerdo a la sustitución realizada por la Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, quien actuó bajo sustitución de poder otorgado por la apoderada principal. (Art. 75 C.G.P.)

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2022-00234 Systemgroup SAS vs Javier Tafur Yusunguaira](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e752aba9f38bd086aaf898704b97b8c32c163a8c311dab722c9284a9b1b59fa**

Documento generado en 21/10/2022 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCEDES MARTÍNEZ DE ROJAS
DEMANDADO: ERNESTO GUERRERO MORENO
RADICACIÓN: 2020-00445

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día miércoles dos (2) de noviembre de 2022, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: MERCEDES MARTÍNEZ DE ROJAS

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 1-14, archivo 3 del expediente digital.

- Letra de cambio por valor de \$40.000.000
- Declaración juramentada del 13 de agosto de 2020
- Folio matrícula inmobiliaria No. 200-33864
- Contrato compraventa entre demandante y demandado (sin la página final)

3.2.- PARTE DEMANDADA: ERNESTO GUERRERO MORENO

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 8-26, archivo 16 del expediente digital.

- Contrato asesoría jurídica del 9 abril 2021
- Certificado matrícula mercantil persona natural Jorge Alarcón
- Contrato compraventa entre demandante y demandado
- Paz y salvo predio "la uva"
- 2 Comprobantes consignación \$50.000.000 cada uno
- Poder especial proceso reivindicación
- Folio matrícula inmobiliaria No. 200-33864

b) Interrogatorio de parte: ÚNICAMENTE a la demandante **MERCEDES MARTÍNEZ DE ROJAS**.

3.3. RECEPCIONAR POR PARTE DEL TITULAR DE DESPACHO el interrogatorio de parte del demandante y demandado, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2IwNjcyNDAtNTNhZi00NWUyLTg4OGYtMjgxZTEyMjAzN2Mw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTA: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2020-00445 Mercedes Martinez vs Ernesto Guerrero](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25543a03a6fa147de7827d472c1c9a69811bc6d06b260f1792e060688744a2b0**

Documento generado en 21/10/2022 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA NUBIA CEBALLOS ORTÍZ
DEMANDADO: ROSALBA PÉREZ CESPEDES Y OTROS
RADICACIÓN: 7-2019-00103

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes treinta (31) de octubre de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 373 del C. Gral. del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Citar a la perito **MARÍA DEL PILAR SUAZA TORRES**, para que proceda a publicitar, explicar el dictamen pericial rendido, y se proceda a la correspondiente contradicción, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjdiZGE0NTetM2M0MS00NzAxLTg4NzUtMmFhNmYzMzhjOTNm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [7-2019-00103 Maria Nubia Ceballos vs Luis Hernan Pino Perez](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c21be52c25dc366508e7cf5be975c902ee5a111e103f3660abc0988963445b**

Documento generado en 21/10/2022 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARIA ELVIA GOMEZ
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00468

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró **DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho fechada al 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

RL.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0addac70e04897c56f59ddb094286df1b0dca988b44eebcb58a71354484bdae1

Documento generado en 21/10/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA

CAUSANTE: JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL

RADICACIÓN: 2022-00596

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada a través de Apoderado por **MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA** frente a **JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme al calor de la cuantía relacionado en el escrito de subsanación de demanda (archivo 6 del expediente digital), a saber:

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

El trámite es el, establecido en el libro III, título I, del Código General de Proceso.

Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía la cual estimo en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MCTE y, por el domicilio del demandado, es usted competente, señor juez para conocer de este proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA.- Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 04 de septiembre de 2018 entre los señores MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA y JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL, por incumplimiento de las obligaciones del último, respecto del pago del precio acordado.

SEGUNDA.- Que se condene al demandado a indemnizar a mi poderante los perjuicios causados con su incumplimiento, en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MCTE, correspondiente al valor establecido a la cláusula penal establecida en el Contrato de Promesa de Compraventa.

TERCERA.- Que se condene al demandado a la restitución del inmueble objeto de esta demanda, a partir de la fecha de la sentencia o acuerdo de conciliación.

CUARTA.- Que se condene en costas al demandado.

El anterior valor, desde luego no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por lo que, se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, en consecuencia, se remitirá este proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, esto teniendo en cuenta que, el artículo 26 del C.G. del P., establece, “*La cuantía se determinará, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, por lo que, al demandar el actor la ejecución de la

cláusula penal, las pretensiones corresponden al valor de \$25.000.000. (Ver imagen anexa)

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ.-
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32f672c5e3013c14d613bc4108d7e40a0803a63cd6c808104ae9e269dc4e96a**
Documento generado en 21/10/2022 10:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YORYED QUIROGA QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO: IGNACIO SEBASTIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 2022-00711

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a calificar la misma, de no ser porque, una vez estudiada la situación fáctica y jurídica del presente proceso, se tiene que, según narración del demandante **el contrato verbal se pactó a término indefinido sin establecer una fecha clara de inició, por un valor de \$330.000.00, por lo que, dicha suma al término de un año corresponde a \$3.960.000** (Ver imagen anexa), por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, pues al ser un contrato verbal a término indefinido, la cuantía será calculada por la sumatoria del valor de los 12 cánones de arriendo anteriores a la presentación de la demanda, en este orden, al no exceder lo relacionado al equivalente de cuarenta (40) SMLMV, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS
(\$6.600.000) M/CTE.

CUARTO: El señor: **HECTOR ZAMBRANO, (QEPD)** siguió pagando el canon de arrendamiento sin ningún percance hasta el día 20 de diciembre de 2020. Canon que ascendía a la suma de \$330.000, dando certeza que acepto la cesión del contrato de arrendamiento de manera verbal, puesto que el contrato escrito principal, se extravió, el canon de arrendamiento lo pagaba a una de mis poderdantes, la señora: **YORYED QUIROGA QUIROGA**, pagos que se realizaban en el establecimiento de comercio **ÓPTICA HUILA**. Cuyo domicilio era la carrera 5 No. 6-27 de la Ciudad de Neiva. Y hoy día en la calle 7 No. 6-43.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda a los Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e29e8822ef73fc3f5e1430a2da8b480757814624eed5a9ac3174a6bc6e51a**
Documento generado en 21/10/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00182.00

Visto el informe secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, se tiene que la actora aún no ha dado cumplimiento a cada una de las órdenes emitidas en el auto admisorio; en primera medida, no ha allegado prueba que demuestre la radicación del oficio sobre la inscripción de demanda en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo tanto, debe hacer llegar a este Despacho la constancia de radicación, en igual sentido, la demandante, debe enviar a esta instancia judicial las fotografías y demás pruebas que demuestran la instalación de la valla ordenada en el numeral 8° del proveído fechado al 18 de julio de 2022.

Ahora, frente a la comunicación enviada por el demandante el 14 de septiembre de 2022 para lograr la notificación personal del representante legal de la **URBANIZACIÓN DE NEIVA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, se tiene que la misma no se remitió a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la mentada asociación, la cual corresponde a la calle 8 No. 6-30 de Neiva (H), por lo tanto, **SE TIENE POR NO NOTIFICADOS A LA URBANIZACIÓN DE NEIVA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se realice en debida forma el trámite de notificaciones respecto a la demandada, ya sea siguiendo lo reglado en los artículos 290, 291, 292 del C.G.P., diligenciado los formatos de comunicación y aviso en debida forma, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, cumpliendo con todo lo ordenado en esa normativa, y allegando al despacho el correspondiente acuse de recibido, entrega o lectura.

De otro lado, en lo referente a la designación de curador ad-litem que represente los intereses de **todos los colindantes y de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio**, es menester relevar a la curadora ad-litem designada en auto del 12 de septiembre de 2022, y en su lugar se **designará** al abogado **JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.252 y T.P. 355.563 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **i) los colindantes y de ii) todas las personas que crean, les asiste algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente Litis.**

Finalmente, es preciso señalar que las diferentes entidades requeridas en auto previo a admitir y en el admisorio, de forma satisfactoria allegaron los pronunciamientos correspondientes, los cuales obran en el expediente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que cumpla con las cargas procesales ordenadas en los numerales CUARTO, SEXTO y OCTAVO del proveído fechado al 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Debe tenerse en cuenta que, el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente, por lo que, en su reemplazo se debe seguir lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RELEVAR a la abogada MARIA ANGELICA MARIN GARCIA de su designación como **CURADOR (A) AD LITEM** realizada en auto del 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR (A) AD LITEM** al profesional del derecho **JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.252 y T.P. 355.563 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio de **i) los colindantes y de ii) todas las personas que crean, les asiste algún derecho sobre el bien inmueble** ubicado en la carrera 25 No. 2H-26 que hace parte de un bien de mayor extensión correspondiente al lote No. 16 manzana P, barrio las Américas de Neiva (H), previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Núm. 7, Art. 48 C.G.P.)**

CUARTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al profesional del derecho designado al correo electrónico: juansebastian8706@hotmail.com Frente a la aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269fc102c618d2f978ce785c5f11ad316a53647fdf094a42bfc9f01e489e1a47**
Documento generado en 21/10/2022 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2018.00018.00
CAUSANTE: UBALDINA TORRES Y ABRAHAM CUELLAR

Sería del caso dar traslado al trabajo de partición presentado por los demandantes para posterior a ello proceder con la aprobación, de no ser porque, es menester en esta etapa procesal excluir del presente proceso de sucesión doble intestada a **ESTHER CUELLAR TORRES**, pues, aunque **RUBIELA, ABRAHAM y ARMANDO CUELLAR TORRES**, en el escrito de demanda refirieron a **ESTHER CUELLAR TORRES** como hija de los causantes **ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ y UBALDINA TORRES DE CUELLAR**, lo cierto es que, no allegaron documento idóneo para demostrar la calidad de hija heredera, aun así, este Despacho haciendo uso de sus facultades judiciales requirió a las partes y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que allegaran el registro civil de nacimiento de **ESTHER CUELLAR TORRES**, ante lo cual, los demandantes manifestaron no contar con este documento y desconocer número de identificación de la referida persona. Así mismo, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** manifestó que únicamente con el nombre de una persona, no es posible identificar el registro civil que le corresponde, pues, requieren más información para poder realizar la brusquedad pertinente.

De acuerdo a lo anterior, los demandantes cumplieron con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P., en el cual se ordena que para dar trámite al proceso de sucesión, en la demanda se debe incluir el nombre de los herederos conocidos; ahora, de acuerdo al numeral 3° del artículo 489 ibídem, se debía allegar *“las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”*, documento que se omitió anexar en lo referente a **ESTHER CUELLAR TORRES**, por lo que, este Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 492 del C.G.P., requirió a los demandantes y entes estatales para obtener el registro civil de **ESTHER CUELLAR**, sin obtener respuesta favorable.

En consecuencia, una vez agotados los trámites referidos previamente, sin obtener la prueba idónea requerida, se **EXCLUIRÁ** a **ESTHER CUELLAR TORRES** de este trámite de sucesión, y se requerirá al partidor, para que allegue el trabajo de partición únicamente incluyendo a **RUBIELA, ABRAHAM y ARMANDO CUELLAR HERNANDEZ**, se insta al partidor para que el valor de cada hijuela y la comprobación corresponda tanto en números como en letras, al igual que el nombre y número de identificación de los demandantes, sea el correcto, pues los anteriores trabajos allegados contienen alteraciones numéricas o de palabras.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - EXCLUIR del presente proceso de sucesión doble intestada a **ESTHER CUELLAR TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al **PARTIDOR DESIGNADO RICARDO ANDRÉS GALINDO GARCÍA** para que en el término de 5 días **REHAGA** el TRABAJO DE PARTICIÓN concerniente a los bienes y deudas dejados por los causantes **ABRAHAM CUELLAR HERNANDEZ C.C. 4.870.592 y UBALDINA TORRES DE CUELLAR C.C. 26.405.440**, incluyendo únicamente como herederos a **RUBIELA, ABRAHAM y ARMANDO CUELLAR TORRES**.

TERCERO: ADVERTIR al Partidor designado que, de no rehacer el trabajo de partición en el término anteriormente señalado, le acarreará las sanciones pecuniarias enlistadas en el art. 510 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560aec9f8ba260168b1f0c4bc7eea4e20f4d52318ada02750820ec141d48af47**
Documento generado en 21/10/2022 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2017-00425-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por COMFAMILIAR DEL HUILA contra GERMAN RICARDO QUIÑONES CARDENAS y otros, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT y que no constituya salario y/o pensión de los demandados GERMAN RICARDO QUIÑONES CARDENAS CC. 7.723.685, HECTOR ANDRES QUIÑONES CARDENAS CC. 7.711.345 y MARIA PAOLA MEDINA GONZALEZ CC. 36.068.558, en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DAVIVIENDA, notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCOLOMBIA, notificacijudicial@bancolombia.com.co
- BANCO AGRARIO, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- BANCO DE BOGOTA, rjudicial@bancodebogota.com.co
- BANCO BBVA, notifica.co@bbva.com
- BANCO OCCIDENTE, juridica@bancodeoccidente.com.co
- BANCO AV-VILLAS, embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- BANCO BCSC, notificaciones@bancocajasocial.com.co
- BANCO COLPATRIA, notificbancolpatria@colpatria.com.co
- BANCOOMEVA, embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co
- BANCO POPULAR, embargos@bancopopular.com.co
- BANCO FALABELLA, notificaciónjudicial@bancofalabella.com.co
- BANCO PICHINCHA, embargosbpichincha@pichincha.com.co
- COOPERATIVA UTRAHUILCA, cooperativa@utrahuilca.com.co

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$40.000.000,- Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0501f5c959c1ba7e976aaf9b499e284e62f30cc829968dc1fda9676965f27a40**

Documento generado en 21/10/2022 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00528-00

Atendiendo la petición presentada por el Apoderado Ejecutante, relativa al porcentaje decretado como embargo del salario devengado por la demandada GINA PAOLA RIVERA CORDOBA en el ejecutivo propuesto por la Cooperativa UTRAHUILCA, conforme lo establece el art. 156 del C. S. del Trabajo.

Así mismo, con el fin de resolver la aclaración elevada por la empleadora (pagadora) con relación a la medida de embargo peticionada mediante oficio 01629 del 18 de agosto de 2022, se determinará no en la forma solicitada sino en una proporción que no afecte el mínimo vital de la aquí demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Denegar las súplicas deprecadas por el Apoderado actor, por cuanto la aplicación literal del Art. 156 del C. SS del trabajo, entra en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna a quien funge como obligada si se aplicara el descuento del 30% de sus ingresos (sobre un SMLMV), no obstante tratarse de una Cooperativa la entidad demandante.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la señora GINA PAOLA RIVERA CORDOBA CC 155.190.568 como empleada de la Empresa ALIMENTOS MASAREPA, representada legal por la Sra. Diana Marcela González Pineda. Ofíciase al correo electrónico: alimentosmasarepa@hotmail.com

Como quiera que las medidas decretadas ya se encuentran limitadas, se amplía el límite de las mismas hasta por la suma de **\$9.000.000,00 Mcte.**, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

N o t i f í q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191f5ff2370efbc30f7e39868d5e628744b7eab220e3014e4d6c38c26650acfc**

Documento generado en 21/10/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2018-00656-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por LUIS HERMINSO ORTIZ SALAZAR contra ALBERTO CELIS CHARRY, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra el aquí demandado a ALBERTO CELIS CHARRY CC 12.111.980, que cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado 41-001-4003-007-2011-00533-00 siendo demandante JOSE EDGAR MORALES CORDOBA. Oficiese.

N o t i f í q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be75856b9f06b7ea295579c20d8f38f9567abb848545e6546896ef40ff1a38b3**

Documento generado en 21/10/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 4 1-001-4003-003-2015-00314-00

Con el fin de atender la repetida solicitud de relación y pago de depósitos judiciales y la de requerir al pagador de la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO allegadas al trámite ejecutivo de mínima cuantía presentado por FLOR MARIA CANO MURCIA mediante apoderado judicial,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Abstenerse de ordenar el requerimiento al Sr. pagador del Municipio de Neiva, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales se constató que se vienen realizando descuentos para éste expediente y el 11 de octubre de 2022 fue aplicado el último descuento a la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO.

2.- Hacer entrega de los depósitos judiciales que por razón de este proceso se encuentran a disposición del juzgado a favor del apoderado Ejecutante, y los que siguieren llegando hasta cubrirse la obligación ejecutada. Líbrese la correspondiente orden de pago.

Depósitos que se visualizan en el siguiente link:

[26Relacion depósitos judiciales- 2015-00314.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fa4c2354ea8d23190ef98921635001b478f1c4e5a96098a83c41191e195bcb**

Documento generado en 21/10/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 4 1-001-4003-003-2018-00687-00

Como quiera que se venciera el término de seis (6) meses de suspensión del presente Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía presentado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JESUS HORACIO LOSADA GONZALEZ, que fuera petitionado por las partes conforme lo señala el inciso segundo del Art. 172 del C. de P. Civil, el Juzgado reanuda el trámite del proceso; en consecuencia ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para proceder a continuar con lo establecido en el Art. 448 del C. G. de P.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22c74369b305ea76ff8c916d50975e29afbc558a97812d2ac448f7ea1193d38**

Documento generado en 21/10/2022 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

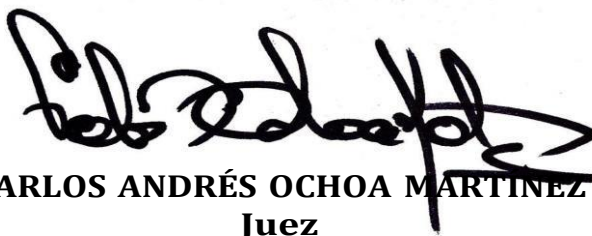
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 4 1-001-4003-003-2017-00698-00

Se **ABSTIENE** el Despacho de ordenar lo requerido por el apoderado actor dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por UTRAHUILCA contra YULI STELLA PARRA JIMENEZ y otro, por cuanto ya se atendió librándose el Comisorio 031 de fecha 09 de abril de 2018, el que no fue retirado del proceso para su correspondiente trámite. En su lugar, se ordena librar nueva comisión con los insertos necesarios al señor Juez Promiscuo Municipal de Algeciras H, a fin que lleve a cabo diligencia de secuestro del inmueble con matrícula **200-103155** de propiedad de la aquí demandada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450c1f58f3d685d1d4dd67fbcd10cb9d5d3f64ed38852ce07faa81fef91d08e9**

Documento generado en 21/10/2022 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

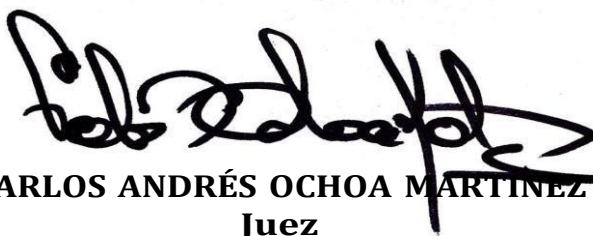
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00443-00

El Despacho atenderá lo requerido por la apoderada actora dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA contra LIBIA CONSTANZA LOPEZ BUITRAGO, previa advertencia a la mandataria judicial que para llevar a cabo la comisión realice las diligencias necesarias para la ubicación del bien a secuestrar con los insertos necesarios y asuma los requerimientos ante el comisionado.

En consecuencia, se ordena librar nuevo despacho comisorio al señor Juez Promiscuo Municipal de Tello H, a fin que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble gravado con Hipoteca, identificado con matrícula **200-167655** de propiedad de la aquí demandada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428037f58902182634011d665077dea3234d015cd4cc9061c7afaa023c383fa2**

Documento generado en 21/10/2022 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 4 1-001-4003-003-2020-00421-00

Conforme las peticiones de remanente elevada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia C., mediante Oficio JCCM-1223 del 12 de agosto de 2022 y, al encontrarse ejecutoriada la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega de los depósitos existentes en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS para lo cual,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Florencia C., de propiedad del aquí demandado **ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS CC 1075.290.708**, para el proceso Ejecutivo radicado: 180014003004-2022-00358-00 presentado por ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiése.

2.- Hacer entrega de los depósitos judiciales que por razón de este proceso se encuentran a disposición del juzgado a favor de la Ejecutante BANCO POPULAR S.A., y los que siguieren llegando hasta cubrirse la obligación ejecutada. Líbrese la correspondiente orden de pago.

Depósitos que se visualizan en el siguiente link:
[29Relacion Depósitos judiciales - 2020-00421.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43473d242f53be6802d24f7cb6193b646953909604b710701aa7a86d5f0df14**

Documento generado en 21/10/2022 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2017-00192-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el pedimento elevado por el Apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Cooperativa UTRAHUILCA frente a LUIS ERNESTO PASTRANA LOSADA, mediante escrito allegado con la demanda, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo y retención preventiva del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue el aquí demandado LUIS ERNESTO PASTRANA LOSADA CC 7.700.594, en la empresa CONSTRUCTORA NIO SAS. Oficiése al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@constructoranio.com.co

Se deniega las suplicas deprecadas, relativa al embargo del 50% del salario en aplicación a la repetida Jurisprudencia que señala los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada.

Limítese las medidas hasta \$45.300.000.- Mcte.

N o t i f í q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81af5d9c50c0952dbfec3b2c44f0e16863f3fedcdac42b1b33d0db9550e2b2b**

Documento generado en 21/10/2022 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACT.
DEMANDANTE:	JAIRO FAJARDO NUÑEZ
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RADICADO:	2021-00559

Mediante memoriales que anteceden, **BANCOLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -SURA** allegaron vía correo instruccional: **i)** El movimiento histórico detallado del crédito 12585428, en el cual podrá identificar los pagos realizados durante su vigencia, así como la aplicación de los mismos teniendo en cuenta el orden de imputación establecido en el Contrato de Crédito; capital, interés corrientes, interés demora (cuando haya lugar), y cargos adicionales e igualmente el saldo a capital después de cada uno de los abonos efectuados por el demandante y, **ii)** los documentos (correo electrónico o comunicación) remitidos por la Dra. Katherine Marín a la Dra. Alma Viviana Gallego, de fecha 18 de noviembre de 2020, relacionado con el reporte de lo que son los pagos anticipados de las obligaciones y en lo que corresponde al vehículo objeto del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

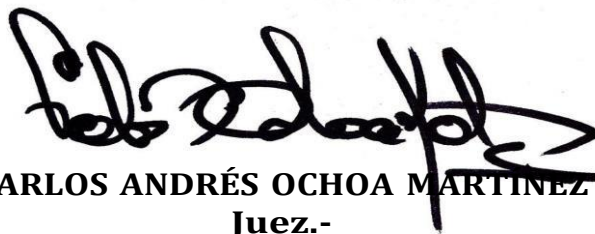
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las siguientes pruebas documentales: **i)** El movimiento histórico detallado del crédito 12585428, en el cual podrá identificar los pagos realizados durante su vigencia, así como la aplicación de los mismos teniendo en cuenta el orden de imputación establecido en el Contrato de Crédito; capital, interés corrientes, interés demora (cuando haya lugar), y cargos adicionales e igualmente el saldo a capital después de cada uno de los abonos efectuados por el demandante y, **ii)** los documentos (correo electrónico o comunicación) remitidos por la Dra. Katherine Marín a la Dra. Alma Viviana Gallego, de fecha 18 de noviembre de 2020, relacionado con el reporte de lo que son los pagos anticipados de las obligaciones y en lo que corresponde al vehículo objeto del proceso allegadas por **BANCOLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -SURA** respectivamente, por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK ACCESO VIRTUAL A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:
[27Suramericana de Seguros allega documentos requeridos.pdf](#); [28Allegan historico de transacciones.pdf](#)

SEGUNDO: En consecuencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso, se fija la hora de las **02:30 PM del día jueves tres (03) de noviembre de 2022.**

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGVhNTg4YjQtMjgxOS00ODc3LTlmMjktZDY0MDZjMDM1MjE5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d22310e19c42f07f6eabdd685cdb4c59b1dfa5bf594eaf0301a48a10c211b6**

Documento generado en 21/10/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: CONTROVERSIA -OBJECIONES INSOLVENCIA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00454

A s u n t o

Se ocupa el Despacho de resolver la **OBJECCIÓN** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS** adelantado en la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA.

A n t e c e d e n t e s

Luego de dos suspensiones, el 07 de junio de 2022, la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA, en términos del Art. 550 del Código General del Proceso, celebró Audiencia de Negociación de Deudas - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud de la señora **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS**, quien planteó como créditos los siguientes:

ANEXO 2: MIS ACREEDORES SON:

Certifico que la información de los acreedores está diligenciada con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior al que estoy presentando esta solicitud.

TARJETAS DE CRÉDITO O CRÉDITOS

Acreedor No 1		Obligación No 1
Nombre:	BANCOLOMBIA	
C.C/Nit	NIT: 890903938 - 8.	
Dirección de notificación/ ciudad		
Naturaleza del crédito	CREDITO HIPOTECARIO	
Capital	108.994.812	
Intereses		
Clasificación del crédito	TERCERA CLASE	
Número de días en mora	Mas de 90 días	

TARJETAS DE CRÉDITO O CRÉDITO PERSONAL

Acreedor No 2		Obligación No 2
Nombre:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	
C.C/Nit	800037800-8	
Dirección de notificación/ ciudad		
Naturaleza del crédito	CREDITO	
Capital	5.710.777	
Intereses		
Clasificación del crédito	QUINTA CLASE	
Número de días en mora		

Acreedor No 3	
Nombre:	JUAN CAMILO MENDEZ ZAMBRANO
C.C/Nit	1.080.366.511
Dirección de notificación/ ciudad	Acevedo – Huila
Naturaleza del crédito	CREDITO PERSONAL – LETRA DE CAMBIO
Capital	\$15.000.000
Intereses	N/A
Clasificación del crédito	QUINTA CLASE
Número de días en mora	130
observaciones	
Información del codeudor o avalista	
Nombre	
C.C / NIT	

Acreedor No 4.	
Nombre:	ARNULFO URQUINA QUEVEDO
C.C/Nit	83.181.801

Dirección de notificación/ ciudad	Acevedo – Huila
Naturaleza del crédito	CREDITO PERSONAL – LETRA DE CAMBIO
Capital	\$ 60.000.000
Intereses	N/A
Clasificación del crédito	QUINTA CLASE
Número de días en mora	455
observaciones	
Información del codeudor o avalista	
Nombre	
C.C / NIT	

Acreedor No 5	
Nombre:	FERNANDO VASQUEZ ESPAÑA
C.C/Nit	1.078.753.906
Dirección de notificación/ ciudad	Acevedo – Huila
Naturaleza del crédito	CREDITO PERSONAL – LETRA DE CAMBIO
Capital	\$ 60.000.000
Intereses	N/A
Clasificación del crédito	QUINTA CLASE
Número de días en mora	450
observaciones	
Información del codeudor o avalista	
Nombre	
C.C / NIT	

Dentro del trámite de la Audiencia, **BANCOLOMBIA S.A.** por medio de apoderado, plantea controversia por considerar que se ha vulnerado la prelación legal de los créditos, toda vez que la Deudora realizo un pago a uno de los acreedores de quinta clase (BANCO AGRARIO S.A) posterior a la admisión del trámite de insolvencia, basados en los argumentos:

Argumentos del objetante

Refiere preliminarmente la Entidad Financiera que, el Código Civil en los artículos 2495, 2497, 2499, 2502 y 2509, contempla la prelación legal de los créditos, siendo estos últimos divididos por clases o preferencias, es decir que existen créditos de primera clase, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Así mismo, sostiene que dicha clasificación se encuentra en consonancia con los principios que rigen el derecho concursal de la persona natural no comerciante como mecanismo de regulación de una situación de crisis para el deudor, por tal razón, advierte que de cara al proceso al proceso

que nos ocupa, se tiene que la deudora **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS** fue aceptada al trámite de negociación de deudas, mediante decisión No. 001 de fecha 06 de abril de 2022, precisando que en el resumen de las acreencias relacionadas en el citado auto admisorio se dejó constancia por parte del operador en insolvencia que la señora **GUEVARA VARGAS** relaciona una obligación en quinta categoría (obligación que no goza de prelación legal) y que se encuentra pendiente de pago con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de la siguiente forma:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACION	INTERESES	TOTAL	DIAS EN MOROSA	DIRECCIONES Y/O CORREOS
BANCOLOMBIA	CREDITO HIPOTECARIO	\$ 109.994.812,00	43,65%	\$ 32.958.075,00	\$ 141.952.887,00	950	NIT: 8909039388/ DIRECCION: carrera 48# 26-95 AV Industriales (Medellin) CORREO: notificacionesjudicial@bancolombia.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OBLIGACION No 6296	\$ 1.142.156,00	0,45%	\$ 0,00	\$ 1.142.156,00	815	NIT: 800.037.800-8/ DIRECCION: ora 8No 15-43 (Bogota D.C) CORREO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OBLIGACION No 7570	\$ 4.568.621,00	1,83%	\$ 0,00	\$ 4.568.621,00	372	NIT: 800.037.800-8/ DIRECCION: ora 8No 15-43 (Bogota D.C) CORREO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
JUAN CAMILO MENDEZ SAMBRANO	PRESTAMO PERSONAL	\$ 10.000.000,00	6,01%	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	130	VEREDA EL LIBANO- MUNICIPIO DE SUAZA
ARNALDO URQUINA QUEVEDO	PRESTAMO PERSONAL	\$ 60.000.000,00	24,03%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	300	VEREDA LOS ANGELES - MUNICIPIO DE ACEVEDO
FERNANDO VAQUEZ ESPINOSA	PRESTAMO PERSONAL	\$ 60.000.000,00	24,03%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	300	VEREDA LAS DELICIAS - MUNICIPIO DE ACEVEDO
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$ 249.705.589,00	100,00%	\$ 46.138.075,00	\$ 295.843.664,00		

Señala la Entidad objetante, que, en la primera sesión de audiencia de negociación de deudas, realizada el 11 de mayo de 2022 la obligación en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** fue actualizada y conciliada entre la deudora y la apoderada judicial del banco acreedor por un valor total: \$5.718.163, tal como se expone a continuación:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OBLIGACION No 6296	\$ 1.129.542,00	0,45%		\$ 1.129.542,00	5
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OBLIGACION No 7570	\$ 4.568.621,00	1,83%	\$ 0,00	\$ 4.568.621,00	5

No obstante, advierte que, pese a que dicho valor fue graduado y conciliado en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en quinta categoría, la deudora al momento de presentar la proyección de pagos, informó que el 05/05/2022 pagó la obligación de titularidad de esa entidad financiera, por lo que arguye, dicho pago anticipado a esa obligación crediticia, rompe con la prelación de créditos establecida en el Código Civil y el principio de igualdad mencionado, en tanto señala, existen dos acreedores, el **MUNICIPIO DE NEIVA** y **BANCOLOMBIA S.A.**, que se encontraban graduados en primera categoría (Impuestos municipales) y tercera categoría (Acreedor con garantía real hipotecaria), respectivamente, y que gozan de prelación legal (Artículos 2495 y 2499 C.CI) frente a los acreedores relacionados por la deudora en quinta categoría (Acreedores Quirografarios).

En ese orden de ideas, advierte, que si la deudora pretendía realizar algún pago a los acreedores relacionados, debió el mismo realizarse conforme

a la normatividad vigente, es decir, que en primer lugar se le debió pagar al **MUNICIPIO DE NEIVA**, luego continuar con la obligación de **BANCOLOMBIA S.A.** y por último cancelar de manera simultánea, de acuerdo con la capacidad de pago de la deudora, a los acreedores relacionados en quinta categoría, y no cancelar en primer lugar el crédito del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** que pertenece a la quinta categoría.

En consecuencia, SOLICITA: i) se declare probada la controversia presentada y, ii) consecuencialmente, se ordene la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Ante los anteriores argumentos, la solicitante RESPONDE:

Dentro de la oportunidad procesal concedida, **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS** presenta oposición a la controversia esgrimida por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, bajo las siguientes aserciones:

- i. No debe prosperar la controversia, basada en la violación a la prelación de créditos, ya que todavía no existe un acuerdo de pago y no se puede alegar su incumplimiento, o violación por el simple hecho de haber logrado un acuerdo de pago con el banco Agrario, muy favorable a mis intereses, la ley de insolvencia no me lo prohíbe y sigo cumpliendo con los requisitos para acogerme a esta ley, que en su esencia es un acuerdo de voluntades en donde el deudor como los acreedores, pueden en cualquier momento del trámite, presentar modificaciones a las propuestas de pago, incluso aun después de haberse llegado a un acuerdo de pago, con la única condición, que estas modificaciones deben someterse al escrutinio de todos los acreedores, quienes en ultimas dirán si las aprueban o no, siguiendo las reglas preestablecidas en el proceso de insolvencia.
- ii. Dicha controversia debió haberse sometido a la consideración de los demás acreedores para someterla a conciliación, para ver si prosperaba o no. Ante esta situación considero que no es procedente llevarla al control legalidad del Juez Municipal, pues hay que agotar el debido proceso, ya que se ha omitido someter la controversia al juicio de todos los acreedores, como lo indica artículo 550 numeral 1,2 y 3 del CGP, y en caso de no conciliarse, entonces si se dará aplicación a los artículos 551 y 552 del CGP.
- iii. La solicitud de apertura al proceso de liquidación patrimonial, elevada por la entidad objetante es improcedente, en tanto señala: *“...considero que no debe prosperar pues no tiene ningún fundamento legal; no hay claridad en la pretensión, se habla de una controversia, de una objeción y por las pretensiones, me dan a entender que está haciendo una impugnación a un acuerdo de pago que no existe”*.
- iv. Los presupuestos para solicitar el proceso de liquidación patrimonial son taxativos y están en la ley CAPITULO IV Artículo 563 CGP, y son tres: A) por fracaso de la negociación del acuerdo de pago: todavía no se ha sometido a votación la propuesta de pago, por lo tanto, no se puede hablar de fracaso. B) nulidad del acuerdo de pago; no hay acuerdo de pago, por lo que no se puede hablar de nulidad del acuerdo de pago y C) incumplimiento del acuerdo de pago; no existe todavía acuerdo de pago, por lo que no se puede hablar de incumplimiento.

Ante los argumentos de la objeción, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. RESPONDE:

Advierte, que en efecto esa Entidad financiera incurrió en una imprecisión procedimental, dado que realizó un trámite de normalización con la señora **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS** el día 05 de mayo de 2022, no obstante para esa fecha haberse admitido por la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quien precisa, que el valor adeudado a esa Entidad en el momento de la admisión del trámite ascendía a la suma de \$5.718.613.00, sin embargo, advierte que en ningún caso la voluntad del Banco fue malversar a los demás acreedores, sino que ello obedece a una situación de índole operativo al marcar el estado de insolvencia en las bases de datos del Banco.

De otro lado, señala que la Entidad tampoco quiso desconocer las normas de insolvencia y las prohibiciones para el deudor y los acreedores, aguyendo lo siguiente:

- i. Si bien es cierto la deudora cancelo obligaciones de quinto grado sin tener en cuenta la prelación de créditos, el valor cancelado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no fue por el total de lo que estaba adeudando si no por el contrario por el 15% de la deuda, que ascendía a \$956.437.00, teniendo en cuenta que la cliente se encontraba beneficiada por la ley de alivios 2071 del 2020. Así las cosas, dado que el valor cancelado por la deudora fue bastante inferior al que realmente adeudaba no se afectó el patrimonio con el que la señora **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS** va a cancelar a los demás acreedores por el contrario libera capacidad de pago para cumplir con las demás acreencias.
- ii. Como lo he venido manifestando a lo largo de mi escrito, no se está desconociendo el error involuntario por parte de mi mandante, pero si considero que se debe tener en cuenta la difícil situación económica de la deudora quien precisamente se encuentra tramitando este proceso a fin de cumplir con todos sus acreedores y así conservar sus bienes, por lo que de manera respetuosa insisto que no prevalezca la situación presentada si no el motivo que realmente nos trajo a este proceso de insolvencia, que es la difícil situación por la que está atravesando la señora Guevara Vargas y que también de alguna manera nos ha tocado a todos los Colombianos.
- iii. Considero que más que enviar el proceso a liquidación es buscar la manera contribuir a la deudora pueda pagar a todos sus acreedores en este proceso de acuerdo al proyecto de pagos por ella presentado y tomar como positivo o favorable para la deudora y todos los acreedores el saldo que de alguna manera quedo a su favor de los \$5.718.542, que adeudaba al BANCO AGRARIO S.A, y de los cuales solo cancelo \$856.437.
- iv. Ahora bien, si el proceso se remite para liquidación patrimonial, ello haría más gravosa la situación de la deudora, dado que perdería la posibilidad de conservar sus bienes y continuar con el pago de sus acreencias.

Consideraciones

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos

del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibídem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

Conforme al Artículo 534 en concordancia con el Artículo 552 Ibídem, el Juzgado se ocupa en RESOLVER DE PLANO la objeción formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 07 de junio dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, promovido por la solicitante **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS**.

Así, pues, se ha de advertir que de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones susceptibles de discusión durante el trámite de negociación de deudas son aquellas relacionadas con la *“existencia, naturaleza y cuantía”* de las obligaciones, y que, atendiendo a lo señalado en el Numeral 2° de la norma en comento, el conciliador debe propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios que rigen la insolvencia, lo cual no ocurrió en el presente trámite, por lo que se le pone en conocimiento dicha situación, para que en lo sucesivo proceda de conformidad.

No obstante, como quiera que **BANCOLOMBIA S.A.** plantea controversia por considerar que se ha vulnerado la prelación legal de los créditos, toda vez que la Deudora **GUEVARA VARGAS** realizó un pago a uno de los acreedores de quinta clase (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A) posterior a la admisión del trámite de insolvencia, se ha de advertir por parte de esta Agencia Judicial, que si bien no se trata de una la discusión sobre la *“existencia, naturaleza y cuantía”* de las obligaciones, si se trata de una controversia de la cual es competente este Operador Judicial con miras a determinar si el pago externo de la obligación contraída por la deudora con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** como acreedora dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, vulnera el principio de prelación de créditos legalmente establecido y el derecho fundamental a la igualdad de los demás acreedores, lo que desencadenaría en la apertura del proceso de liquidación patrimonial ante el juez civil que corresponda por reparto reglamentario.

A fin de resolver la problemática en comento, se ha precisar que el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante no obedece a un proceso donde exista una contienda jurídica, sino que dicho trámite de negociación de deudas como su nombre lo indica, obedece a una conciliación que se tramita ante notaría o centro de conciliación, donde además de que el deudor reúna los requisitos ya mencionados, la solicitud debe reunir los requisitos contemplados en el Artículo 539 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 539.- La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

*3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores**, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en

cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Y una vez verificados dichos requisitos, el operador **aceptará la solicitud, y dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para la audiencia de negociación** (Artículo 543 ibidem), y a partir de la providencia se producirán los efectos consagrados en el Artículo 545 ídem, tales como,

“(…)

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

*3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas **el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación,** conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este

tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

De otro lado, el Artículo 565 de la misma codificación, entre los efectos de la **declaración de apertura de la liquidación patrimonial**, establece,

“(…) 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. (…) Subrayado fuera del texto.

Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en Concepto 394 del cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014), indicó que,

“(…) la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, produce los efectos consagrados por el artículo 565 de la referida Ley (Código General del Proceso), entre los cuales como se informa en el numeral 1 transcrito, se prohíbe al deudor hacer más pagos, con excepción de los créditos alimentarios en favor de los menores de edad, lo que informa en últimas el fin de los descuentos por libranza que tenga el deudor para pagar una deuda sobre su salario o la imposibilidad de ejecutar embargos salariales y la incorporación de todas, las acreencias del deudor que se suscitaron antes de la providencia que ordenó la declaración de apertura de la referida liquidación patrimonial y al mismo tiempo la integración de todos los activos del deudor a la masa de bienes, teniendo en cuenta que no ingresaran a esta, los bienes afectados con patrimonio de familia.”

Ahora bien, Conforme a la normatividad en comento, la prohibición de deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones, conciliaciones o transacciones, opera como efecto de **la apertura de la liquidación patrimonial**, la cual inicia por fracaso de la negociación del acuerdo de pago; como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma; o por incumplimiento del acuerdo de pago que no puso ser subsanado en los términos del Artículo 560 del Código General del Proceso (Artículo 563 ídem).

Así las cosas, la objeción planteada por **BANCOLOMBIA S.A.**, desde luego no tiene eco jurídico, pues revisado todo el “TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” que difiere del proceso de “LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL” y las normas que lo regentan contempladas en el Código General del Proceso, se observa de manera clara que en ningún canon normativa se prohíbe al deudor La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, como si lo contempla la etapa de liquidación patrimonial.

Obsérvese que el artículo 545 del C. G., del Proceso *-Efectos de la aceptación-*, señala expresamente que a partir de la aceptación de la solicitud las prohibiciones y requerimientos para con el deudor, obedece únicamente a presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, tal como se hizo dentro del plenario, a no solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

Considera esta Dependencia Judicial, que le asiste razón a Deudora-Insolvente, cuando afirma que no debe prosperar la controversia, basada en la violación a la prelación de créditos, en tanto a la fecha el trámite que cursa en la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA se halla en la etapa de negociación, es decir, apenas han fijado fecha para audiencia de negociación, la cual se encuentra suspendida por la controversia de la que ahora se ocupa el Despacho.

De otro lado, notoriamente improcedente resultaría aperturar el proceso de liquidación patrimonial, dado que los presupuestos para llevar a cabo dicho trámite son taxativos y están contemplados en el artículo 563 del C. G. del Proceso, cuales son: a) por fracaso de la negociación del acuerdo de pago: empero todavía no se ha sometido a votación la propuesta de pago que eleva la petición, por lo tanto, no se puede hablar de fracaso en la negociación; b)) nulidad del acuerdo de pago; no hay acuerdo de pago, por ende, no se puede hablar de invalidez alguna y c) incumplimiento del acuerdo de pago; no existe todavía acuerdo de pago, por lo que no se puede entrar a discutir sobre incumplimiento alguno.

Visto lo anterior, de conformidad con el Artículo 552 del C. G. del Proceso, el Juzgado declarará no probada la objeción planteada por **BANCOLOMBIA S.A.** respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por parte de la deudora **DAICY MOLANO SUAREZ** en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las adquiridas con las cinco (5) personas naturales, ordenándose la devolución de las diligencias CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la OBJECION planteada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del Trámite de Negociación de Deudas – Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, que se adelanta la señora **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS** ante la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA**, para que continúe el trámite de su competencia.

TERCERO: EXHORTAR a los Operadores y/o Conciliadores en Insolvencia de la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA**, para que, en lo sucesivo, propicien fórmulas de arreglo acordes con la

finalidad y los principios que rigen la insolvencia, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 550 del Código General del Proceso.

CUARTO: LA PRESENTE PROVIDENCIA no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4ab50ea36635263146eeac89145326077a98de61c10702a2da10e5285b1c0f**
Documento generado en 21/10/2022 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>